

El régimen disciplinario de los alumnos de Centros Militares de Formación

ANTONIO RAFAEL HERNANDEZ OLIVENCIA
Capitán Auditor
Profesor de la Academia General del Aire

La Ley Orgánica del Régimen disciplinario (1) contempla diversos regímenes especiales: el de los alumnos de Centros Militares de Formación, que nos ocupa, el del Cuerpo Jurídico Militar y del Cuerpo Militar de Intervención, el del personal militar no destinado, así como la facultad de sancionar a bordo de Buques y Aeronaves Militares, destacando en nuestro estudio el primero de ellos, que ha sido el que mas variaciones ha sufrido desde la regulación que del mismo hiciera el ya derogado CJM, consecuencia, sin duda, de las importantes reformas que se pretendían para la Enseñanza Militar y que hoy, por obra de la LPM, son ya una realidad.

Concretaremos nuestro estudio sólo a los cambios en el orden disciplinario operados en la Enseñanza Militar. En cuanto a los cursos de perfeccionamiento y Altos Estudios militares, es innecesario hacer referencias a ellos, pues quienes en tales ostentan la condición de alumno vienen sometidos al régimen disciplinario general consecuencia de su cualidad de militar.

BREVE SINTESIS HISTORICA

Bajo el derogado CJM el alumno no tenía, de propio derecho, condición militar, sino sólo una consideración de tal a los efectos penales y disciplinarios. El artículo 13-1 a)-CJM se remitía directamente a los Reglamentos disciplinarios escolares, dis-

poniendo que sólo se castigaría conforme al CJM cuando no pudiera castigarse con arreglo a aquéllos. El CJM tenía en estos casos carácter subsidiario y excepcional.

No existía distinción legal alguna, expresa o tácita, entre infracciones disciplinarias y escolares, ni prohibición de privar de libertad a los alumnos, de hecho, el arresto ha sido siempre la sanción disciplinaria más habitual en lo militar. Sin embargo, el cumplimiento de las sanciones en el propio centro y sin perjuicio del resto de las actividades académicas eran consecuencia natural del régimen académico, que no precisaba de especificaciones legales, y de hecho así venía actuándose.

La LORD, que derogó en esta materia al CJM mantuvo los Reglamentos Disciplinarios específicos y reforzando si cabe su importancia, pues ya no se les aplicaría a los alumnos en ningún caso las normas disciplinarias generales, sino única y exclusivamente los citados reglamentos, los cuales se ajustarían a los dictados de la LORD, pero distinguiendo entre infracciones disciplinarias y escolares. La LORD, sin embargo, no hacía prevención alguna respecto de estas últimas. Así en la Ley nada impedía privar de libertad al alumno por infracciones escolares. En cuanto al cumplimiento de las sanciones, reiteramos nuestras afirmaciones precedentes.

La LPM da comienzo, a nuestro juicio, a los mayores cambios: primero, porque proclama la condición militar del alumno a todos los efectos (bajo el CJM era una presunción legal, una fictio iuris circumscribita sólo a los efectos y consecuencias penales y

disciplinarias); segundo, porque distingue entre infracciones disciplinarias y académicas, sin que en ningún caso estas últimas puedan suponer privación de libertad; tercero, porque afirma que las sanciones se cumplirán en el propio Centro y sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas (cosa que venía siendo observada desde época anterior, aun sin imperativo legal).

Llama la atención que se sometían a la LORD, sin mas precisiones, todas las infracciones cometidas por el alumno, tanto las disciplinarias (hecho incuestionable) como las académicas. Esta última afirmación resulta de más difícil inteligencia, pues los fines a los que atiende la LORD son, básicamente: orden jerárquico, mando y disciplina. Tales fines y el concepto de infracción académica no son fáciles de encajar entre sí. Entendemos que el sometimiento de las infracciones académicas a la LORD va referido a los principios jurídicos del orden disciplinario: legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, audiencia del encartado, etc. principios que imperan en todo el Derecho Administrativo Sancionador del Estado, como tiene establecido nuestra Jurisprudencia.



(1) En lo sucesivo utilizaremos las siguientes abreviaturas: LORD por Ley Orgánica del Régimen Disciplinario; CJM por Código de Justicia Militar; LOSM por Ley Orgánica del Servicio Militar; LPM por Ley de la Profesión Militar.

LA REFORMA OPERADA POR LA LEY DEL SERVICIO MILITAR

Es, seguramente, la más importante de las que llevamos expuestas. Los puntos a los que afecta, así como las causas a que obedece, son los que exponemos a continuación:

- *Reforma del artículo 3 de la LORD:* la nueva redacción ha excluido de su ámbito de aplicación a la Guardia Civil pues tiene su normativa disciplinaria específica. Ha suprimido también las anteriores referencias a los alumnos, desplazando la regulación que la LORD dedica a los

LORD, no hace referencia alguna a los alumnos. Trata de los militares de carrera, de empleo y de reemplazo. El cambio, que podría parecer baladí, es, no obstante, harto significativo: la LPM regula los planteamientos básicos de la Enseñanza Militar. La LPM limita su ámbito personal a los militares de carrera y de empleo. Dentro de los primeros es donde se regula la Enseñanza Militar y el estatuto básico del alumnado militar, afirmando que "estarán sometidos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, sin que estén vinculados por una rela-

Los criterios igualitarios que sienta el artículo 14 de nuestra Constitución ("todos los españoles son iguales ante la Ley...") deben extenderse a todas las ramas del Derecho. Es más, deben ilustrar la actuación de los Poderes Públicos, como proclama el artículo 53 de la indicada norma. En base al mismo, el Derecho Disciplinario debería aplicarse por igual (y así lo hace) a cuantos tienen condición militar: militares de carrera, de empleo, de reemplazo y, siendo que el art. 55-LPM afirma que el alumno tiene condición militar, también a los alumnos.

- *Disposición Adicional Tercera:* hemos visto cómo antes se limitaba a señalar al Ministro de Defensa un plazo para dictar los Reglamentos Disciplinarios, y ahora es la disposición que concentra lo fundamental del régimen disciplinario de los alumnos:

"Los alumnos de los centros docentes militares de formación estarán sujetos a lo previsto en esta Ley". El precepto es claro: la LORD se aplica por igual a militares de carrera, de empleo, de reemplazo, a aquellos que por la situación administrativa en que se encuentren les sea aplicable, y a los alumnos.

Como quiera que la LORD ya no hace referencia a ninguna especialidad respecto de los alumnos (se ha modificado la remisión del antiguo artículo 3º a los Reglamentos Disciplinarios), se les aplica la LORD en sus estrictos términos, con las siguientes salvedades:

1. "Las sanciones por infracciones disciplinarias se cumplirán en el propio centro". Debemos entenderlo, junto con el punto siguiente, como

alumnos a la disposición adicional tercera de la ley. Antes simplemente se disponía que el Ministro de Defensa dictaría en el plazo de un año los Reglamentos Disciplinarios específicos de las Academias y Escuelas Militares. Ahora es el que alberga toda la regulación.

El nuevo artículo tercero, que contempla el ámbito personal de la

ción de servicios de carácter permanente". El alumno no tiene un derecho adquirido a la condición de militar de carrera (lo tendrá tras la superación con aprovechamiento de los cursos, adquisición de su primer empleo militar e ingreso en la escala), sino sólo una expectativa de derecho, y en base a ella, se les anticipan algunos de los derechos y obligaciones de tal.

una importante novedad. Decimos novedad porque no trae antecedente del sistema anterior, ya que éste sometía al alumno a un régimen disciplinario particular, distinto del general, y como una peculiaridad más, estaba la de cumplir las sanciones (distintas de las generales) en el propio centro y sin perjuicio de las actividades académicas. Sometiendo al



alumno al régimen general, ambas notas son completamente novedosas.

2. Que las infracciones disciplinarias se cumplirán "sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas".

3. "Que el expediente disciplinario que se incoe por falta grave podrá tener como resultado la baja del alumno en el centro docente militar".

No creemos que sea éste un caso de doble incriminación ("non bis in idem"), sino de sanción compuesta, en el que las consecuencias de la conducta antijurídica afectan tanto a la privación de libertad como a la situación administrativa (baja en las Fuerzas Armadas). La propia LPM decía, antes de que lo hiciera la LOSM que "la baja de los alumnos de los centros docentes militares se podrá acordar (...) por expediente disciplinario".

4. Que "la potestad para imponer dicha sanción (entiéndese la baja en el centro) corresponde al Secretario de Estado de Administración Militar". Se trata de un caso de competencia especial, fuera de las reglas generales que establece el Capítulo III de la LORD.

Hay otra excepción al régimen general de la LORD del régimen disciplinario de los alumnos, no contemplada en la LOSM, y es que la sanción impuesta al alumno no se reflejará en la Hoja de Servicio del sancionado (pues ésta se abre con la adquisición de la condición de militar de carrera, tras la obtención del primer empleo militar), a menos que ya fuera militar anteriormente. Sí que se reflejará en el Expediente Académico personal, y podrá ser cancelada del modo contemplado en el RD. 555/1988 de 19 de mayo, pues aquí no distingue a efectos de cual deba ser la "documentación personal" de la que se cancelen las notas (si hoja de servicios o expediente académico), por ello, y siendo que no debe hacerse distinción allí donde la ley no la hace, habrán de cancelarse las notas desfavorables, también del expediente académico.

Conviene destacar otro hecho, y es que ninguna sanción, ni disciplinaria ni académica, pueden conllevar disminución en la calificación de las asignaturas individualmente conside-

radas. Cosa distinta es la nota de conceptualización que si bien no podrá por sí misma suponer la repetición de un curso, sí que podrá hacer oscilar el puesto en el escalafón del afectado. En este sentido, el artículo 58 de la LPM señala en cuanto al Régimen de evaluaciones y calificaciones que "Los centros docentes militares de formación verificarán los conocimientos adquiridos por los alumnos, el desarrollo de su formación intelectual y su rendimiento y efectuarán las correspondientes evaluaciones y calificaciones de acuerdo con criterios objetivos". Y añade su segundo párrafo que "Las evaluaciones y calificaciones sirven de base para orientar a los alumnos sobre su rendimiento escolar, medir su capacidad, determinar si superan las pruebas previstas en los planes de estudios y clasificarlos con objeto de determinar su orden de ingreso en el escalafón correspondiente..."

A simple vista pudiera parecer que el sistema fuera más benigno, más beneficioso en relación con la situación anterior del alumno, pues es un hecho conocido que la presión disciplinaria a que se somete al alumno es superior a la que habitualmente tendrá en el resto de su vida profesional, hecho comprensible teniendo en cuenta que se trata de dar una nueva formación a personas ya formadas en otro entorno distinto. Una vez concluya su formación militar y académica, esas pautas de conducta formarán parte de su propio carácter y eso que antes hemos denominado "presión disciplinaria" desciende grandemente por innecesaria. Los Reglamentos Disciplinarios escolares establecen sistemas más ágiles que los generales para aplicar las sanciones. Suprimir estos reglamentos pudiera parecer un beneficio. Nada más lejos de la realidad, pues recordemos que, según el artículo 9-31-LORD, es falta grave "cometer falta leve, teniendo anotadas y no canceladas al menos tres faltas sancionadas con arresto". La cancelación de una falta leve se produce al año de haberse cumplido (RD. 555/1989, arts. 2-3 y 2-2-a), en relación con el art. 56-1 LORD), lo que significa que la cuarta falta leve puede acumularse a otras cometidas

en los tres años anteriores, y ello constituiría una falta grave, que podría suponer la baja en el Centro y la pérdida de todos los derechos administrativos casi a punto de concluir la formación militar del alumno. No toda falta grave conlleva necesariamente la baja en el Centro, sino que esto es una potestad atribuida al Secretario de Estado de Administración Militar, a propuesta de la Dirección del Centro cuando lo considere procedente. Sin embargo, la propia posibilidad de que ello ocurra (aunque fuera un hecho inhabitual) es algo de suyo lo bastante inquietante como para que el alumno acomode cabalmente su conducta a esta eventualidad.

- *Diferenciación entre faltas académicas y disciplinarias*: consagra y afianza la distinción entre faltas disciplinarias y académicas introducida por la LPM, al decir que "Las infracciones de carácter académico no están incluidas en el régimen disciplinario militar". Son una categoría distinta de infracciones y de sanciones, pues no privan de libertad y se ubican en un cuerpo normativo distinto: las normas de régimen interior de los centros docentes militares, que dan cabida a los antiguos reglamentos disciplinarios, pero con un catálogo de infracciones y de sanciones totalmente distintos, que responden a fines jurídicos diferentes.

En efecto, el régimen disciplinario de la LORD "tiene por objeto garantizar la observancia de las RROO y demás normas que rigen la Institución Militar, el cumplimiento de las órdenes del mando y el respeto al orden jerárquico...". Dicho más brevemente: se protege el Mando y la Disciplina.

Podemos definir al Régimen Disciplinario Académico como aquel que tiene por objeto garantizar el adecuado empleo por parte del alumno de los medios humanos y materiales puestos a su disposición, destinados a las funciones docentes; garantizar la obtención por parte del alumno de unos rendimientos mínimos indispensables dentro de lo programado; reprimir conductas e impedir actitudes que vayan en contra de lo anteriormente señalado y de los fines, planes

de enseñanza y de la necesaria armonía y ética en las relaciones de cuantos participen en los procesos educativos y que no constituyan por sí mismas infracciones del régimen disciplinario general.

Esta parte del Derecho Administrativo Sancionador, aunque más benigna en sus consecuencias, quedaría igualmente sometida a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y dolo o culpa, entre otros principios, según tiene establecido reiteradamente nuestro Tribunal Supremo.

Obsérvese que las normas disciplinarias académicas, normas menores dentro del derecho disciplinario, no pueden suponer para el alumno la baja en el Centro.

Cuestión distinta es qué tipo de sanción puede aplicarse a las infracciones académicas. A pesar de que el único límite aparente es el de no privar de libertad, entendemos que no pueden coincidir con las sanciones contempladas en la LORD ni aún para las faltas leves, pues según un principio penal antiquísimo "dos hechos de distinta gravedad no pueden tener el mismo castigo" (principio de proporcionalidad). Ello excluye a la sanción de reprobación, como reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado.

Si la reprobación es la menor de las sanciones por falta leve, entendemos que habrá de ser la máxima (sin poder coincidir con ella) por las faltas académicas. Inferior a la reprobación sería la amonestación verbal privada, pues la pública es superior en gravamen para el sancionado que la escrita (pues ésta le llega por escrito y clasificada como "Confidencial" mientras que la pública tiene lugar en presencia de otras personas, y por ello es más grave). Cosa distinta es esa sutil

frontera entre la sanción de una infracción meramente académica y la facultad de corregir que atribuye la LORD a todo militar respecto de infracciones que observe en los inferiores y que no constituyan infracción disciplinaria. Esta es una cuestión de hecho en la que en cada caso las circunstancias aconsejarán la conducta más idónea.

Otro tipo de sanciones podrían consistir en la anotación en la ficha personal y la nota de concepción.



Cabría preguntarse por otras sanciones, como la expulsión de la clase, la negativa del profesor a admitirlo en la clase (por determinados periodos de tiempo) o incluso la privación temporal de clases. La vigente normativa de la enseñanza obligatoria ha prohibido estas sanciones. Sin embargo, estamos hablando de enseñanzas voluntarias, de grado universitario, respecto de personas mayores de edad y dueñas de sus actos. Entendemos que nada impide su aplicación.

Por las razones antes expuestas, creemos inviable la disminución en las calificaciones por causa de conducta.

CONCLUSIONES

A nuestro juicio, el nuevo sistema goza de una gran coherencia interna, dando al alumno idéntico trato al del resto del personal sometido a Fuero Militar, hecho acorde con el citado artículo 14 de nuestra Constitución. No puede, sin embargo, afirmarse

que ello represente una ventaja para él (tampoco un inconveniente, pues la igualdad es una meta del ordenamiento jurídico, y cualquier paso que se dé hacia ella es un beneficio para el sistema en su integridad), pues si bien el sistema disciplinario académico precedente era más severo para el alumno en lo inmediato o cotidiano, era más benigno en lo trascendente, mientras que en la actualidad entendemos que se invierten los términos.

La LOSM no marca al Ministro de Defensa un tiempo para dictar las normas de régimen interior de los Centros Docentes.

En el tema disciplinario el sometimiento de los Alumnos a la LORD es claro y pleno. Existe, no obstante, el P.O. 30-03-7ª Revisión

(28.08.92) que, con carácter interpretativo, marca una serie de criterios a aplicar y una clasificación de las infracciones más frecuentes, incardinándolas en los tipos del artículo 8-LORD, a fin de homogeneizar su aplicación en el ámbito académico.

En el tema de las sanciones académicas existe un vacío legal, que no puede ser cubierto con procedimientos operativos, pues la LOSM exige como instrumento jurídico adecuado la orden ministerial, lo que todavía no se ha producido ■